

DECRETO SUPREMO NO. 5505

HERNÁN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en materia de aforos no se ha determinado concretamente el párrafo arancelario de las Vagonetas llamadas Micro-Omnibuses, con evidente perjuicio para el fisco en la percepción de los gravámenes aduaneros y a la disparidad de disposiciones dictadas al efecto;

Que, en la especie es necesario corregir erróneas interpretaciones señalando el párrafo que corresponde a los vehículos motorizados en lo que se refiere a las Vagonetas Micro-Omnibuses que se han generalizado en el uso de servicio particular, sin llenar la función que deben cumplir;

Que el Decreto Supremo N° 5096 de 26 noviembre de 1958, Artículo 32 del Arancel de Importaciones vigente, confiere facultad al Poder Ejecutivo para modificar las tasas arancelarias.

POR TANTO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo único. Se modifica el párrafo 1045. conforme a la catalogación merceológica del Arancel Aduanero de Importaciones en vigencia, en la siguiente forma:

1045 Carros Motorizados: Colectivos, Omnibuses y similares, con capacidad mayor a quince asientos, gravamen arancelario 10% ad-valorem.

1045 inciso a) Los vehículos motorizados micro-buses y semejantes, con capacidad menor a quince asientos, tributarán el 30% ad-valorem, como derecho arancelario.

1045 inciso b) carrocerías para los vehículos citados en los párrafos arancelarios anteriores, 30% ad-valorem.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta años.

(Fdo).? **HERNÁN SILES ZUAZO.**?H. Moreno Córdova.? C. Morales Guillén.? Aníbal Aguilar P.? Gral. A. Pacheco.? Jacobo Abularach.? Carlos Guzmán P.? Hernando Poppe M.? Jorge Antelo.